



CHUBUT

LEY 5465

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Ley de subsidio mensual para embarazadas en estado de indigencia. Requisito para acceder al beneficio. Personas obligadas a prestar alimentos o ayuda económica. Fondo Especial para Mujeres Embarazadas en Estado de Indigencia. Derogación de la ley 3082.

Sanción: 21/12/2005; Promulgación: 09/01/2006;
Boletín Oficial 16/01/2006

Artículo 1° - Establécese, en el ámbito del Ministerio de la Familia y Promoción Social, un Régimen de Subsidio no reintegrable a las mujeres embarazadas en estado de indigencia, durante el plazo máximo de nueve (9) meses, el que será asignado por un período máximo de hasta seis (6) meses anteriores a la fecha del parto y tres (3) meses posteriores al mismo.

Art. 2° - El derecho a solicitar el subsidio que por esta ley se concede, comenzará a contarse a partir del los cuarenta y cinco (45) días corridos inmediatamente anteriores a la fecha desde la cual la madre debiera percibir la primer cuota, y permanecerá durante el transcurso del plazo máximo de nueve (9) meses, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio de la pérdida del derecho a percibir los abonos periódicos mensuales que hubieren vencido.

Art. 3° - Será alcanzada por el subsidio que por esta Ley se contempla la mujer en estado de gravidez que al comienzo y durante el transcurso de todo el plazo señalado en el Artículo 1°, carezca de ingresos estables o insuficientes para cubrir las necesidades básicas, propios, de su cónyuge o conviviente o de los familiares obligados legalmente a prestarle alimentos de acuerdo a los parámetros y condiciones que se establecen más adelante.

Art. 4° - El Subsidio establecido por la presente norma consistirá en un monto fijo mensual de pesos trescientos (\$ 300.-), el que sólo podrá ser destinado a la compra de alimentos, medicamentos y cualquier otro elemento que favorezcan el estado nutricional y de salud de la madre embarazada y del niño por nacer.

Art. 5° - Serán requisitos indispensables para ser beneficiaria del subsidio que por esta ley se establece, los siguientes:

- a) Acreditar una residencia mínima anterior a la fecha de solicitud del subsidio, de dos (2) años en la Provincia del Chubut;
- b) Presentar el certificado que acredite el estado de gravidez otorgado por un facultativo de Salud Pública Provincial;
- c) Cumplimentar la encuesta social, asistencial y demás trámites y requisitos que determine el organismo de aplicación por vía reglamentaria;
- d) Prestar el consentimiento y cumplimentar los programas de Salud Sexual y Reproductiva contemplados por la normativa vigente en la materia y con las normas de control prenatal o perinatólogico establecidas o a establecer por la Secretaría de Salud de la Provincia;
- e) No tener parientes obligados a la prestación de alimentos conforme a lo establecido en la presente norma;
- f) No percibir beneficios de regímenes previsionales de jubilaciones o pensiones otorgados por el Sistema Integrado Nacional Provincial o Privado;

g) No ser beneficiaria de indemnización y/o ayuda económica proveniente de un seguro público y/o privado.

Art. 6° - No será incompatible con la percepción del presente subsidio ser beneficiaria de un Programa de Empleo Social nacional, provincial o municipal. Sin embargo será incompatible con el presente subsidio la acumulación de más de un programa entre los obligados legalmente a prestar alimentos, de acuerdo con lo establecido en la presente norma y que convivan con la mujer embarazada.

Art. 7° - Para el mantenimiento del subsidio será requisito ineludible, que la beneficiaria realice los controles de salud que aseguren el cuidado en el desarrollo del embarazo y el puerperio y la adecuada atención del crecimiento y desarrollo del niño por nacer y del recién nacido, los que se verificarán de acuerdo con las pautas que establezca la reglamentación de la presente.

Art. 8° - La Autoridad de Aplicación llevará un registro actualizado de las beneficiarias del presente subsidio, en el que se dejará constancia de la información requerida en el artículo precedente. En el caso que la beneficiaria no cumpla con alguno de los requisitos exigidos en la presente norma, la Autoridad de Aplicación suspenderá el pago del subsidio. Cuando la beneficiaria de cumplimiento con tales requisitos, se reiniciará el pago a partir del mes inmediato siguiente, operándose la caducidad de los beneficios por el período que duró el incumplimiento.

Art. 9° - Será condición indispensable para el mantenimiento del derecho al cobro del subsidio transcurrido el período de los seis (6) meses iniciales, previsto en el Art. 1°, que el nacimiento se produzca con vida y que la madre continúe residiendo en la Provincia.

Art. 10. - A los fines previstos en esta Ley, se considerarán obligados a prestar alimentos o ayuda económica, las personas que reúnan las condiciones que a continuación se indican:

- a) El cónyuge de la mujer embarazada;
- b) El concubino de la mujer embarazada;
- c) El padre biológico del por nacer;
- d) Los hijos de la mujer embarazada mayores de veintiún (21) años, salvo el caso de hijos discapacitados;
- e) Los futuros abuelos del por nacer, salvo que fueren discapacitados;
- f) Subsidiariamente serán de aplicación las normas previstas en el Código Civil.

Art. 11. - De concurrir varios obligados a prestar alimentos, la reglamentación de la presente norma establecerá las pautas y condiciones en que se considerará que subsiste el estado de indigencia, a los efectos de otorgar el presente Subsidio.

Art. 12. - El Subsidio establecido por la presente norma será satisfecho mediante abonos periódicos mensuales, por el medio de pago que se establezca por vía reglamentaria y que mejor garantice el cumplimiento del destino de los fondos que por esta Ley se contempla.

Art. 13. - A los efectos de dar cumplimiento con la presente norma, créase el "Fondo Especial para Mujeres Embarazadas en Estado de Indigencia".

Art. 14. - El Fondo creado precedentemente estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las Partidas Presupuestarias que le asigne el Gobierno Provincial previstas específicamente en las Leyes de Presupuesto Anual.
- b) Los aportes en concepto de donaciones en dinero o en especie que hagan las Instituciones Públicas o Privadas, como así también los particulares.

Art. 15. - Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a los efectos de dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 16. - Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente la Ley N° 3.082 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 17. - La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación y entrará en vigencia a partir del día siguiente de efectuada la misma.

Art. 18. - Comuníquese, etc.

